

Reposición y apelación, auto 16 febrero 2024, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2022 - 179

CHRISTIAN UMBARILA <cal_mies@outlook.es>

Jue 22/02/2024 12:07 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquirá <j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: CHRISTIAN UMBARILA <cal_mies@outlook.es>

📎 1 archivos adjuntos (44 KB)

REPOSICION y APELACION - (auto notificado por estado 19 febrero 2023).docx;

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá

Zipaquirá / Cundinamarca

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2589-94-003-003-2022-00179-00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como parte demandada, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto calendarado 16 de febrero de 2024, la anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 006 de fecha 19 de febrero de 2024., para lo cual solicito a su honorable despacho requerir al DEFENSOR PUBLICO, que me fue designado e impuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá, para que proceda a coadyuvar el presente recurso ordinario y extraordinario, toda vez que el abogado no se ha comunicado conmigo desde que fue nombrado y sus actuaciones se han limitado a presentar renuncia del cargo de ABOGADO en virtud de amparo de pobreza, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que:

"(...) Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (...)"

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho, que al extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, no se le corrió traslado por parte del extremo demandante del "original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado.", situación que es contraria a lo que en derecho corresponde, y situación que no advierte el DEFENSOR PUBLICO que me fue asignado por su honorable despacho judicial, violentándose con ello mis garantías a procesales, relacionadas con el hecho de conocer las pruebas, como lo es el título valor original y tener derecho a controvertir el mismo.

Tenga en cuenta el Despacho, que el extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, invoco el instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de ejercer su defensa, de conformidad con lo expuesto en la SENTENCIA T – 114 DE 2007.

En mi condición de extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, pese a ser ABOGADO, no estoy obligado constitucionalmente a ejercer mi defensa judicial, al interior del proceso de referencia, debido a mi incapacidad material y en sujeción a lo consagrado en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, en lo relacionado al DERECHO A LA DEFENSA / Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991., DERECHO A LA IGUALDAD / ART. 13, a la DIGNIDAD HUMANA / ART. 01, el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y el DEBIDO PROCESO, de conformidad, con el Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.

Desde el momento en que eleve ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá, solicitud de AMPARO DE POBREZA en los términos consagrados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, y la LEY 1564 DE 2012 "Por medio de la cual se expide el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y se dictan otras disposiciones", en condición de extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, pese a ser ABOGADO, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, que nos rige consagra en su Artículo 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991 .. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El extremo DEMANDANTE, de conformidad a lo ordenado en auto "(...) Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (...)", al no correrse traslado por parte del honorable despacho judicial del título original en forma previa al extremo DEMANDADO, toda vez que el extremo DEMANDANTE no lo hizo conforme lo ordena el CODIGO DE PROCEDIMIENTO GENERAL, para efectos de validar el contenido de dicho título ejecutivo que está en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado y en contravía del debido proceso y derecho a controvertir las pruebas, lo cual abiertamente está en contra vía de los principios de favorabilidad e igualdad ante la ley, en los términos del Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por lo que, solicito en forma respetuosa, pese a la constante violentación de mis garantías procesales y sustanciales como extremo DEMANDADO, al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., y se proceda a revocar dicha decisión judicial, y en su defecto se corra traslado como en derecho corresponde del título valor pagaré original, toda vez que en mi condición de extremo DEMANDADO desconozco el contenido del mismo.

Pues, existe una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y se observa la falla en el servicio del operador de justicia que teniendo todas las herramientas jurídicas que le atribuyen la Constitución Política y el Código General del proceso, no impone multa al extremo DEMANDANTE al no cumplir con la carga procesal de enviar copia autentica del título valor original por el cual se persigue la obligación, al no exhibir el mismo al extremo DEMANDADO, en los términos del CAPÍTULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Razón por la cual, solicito se imponga multa al extremo DEMANDANTE y a su apoderado judicial, y se compulsen copias ante la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL, en los términos del CAPÍTULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS / NUMERAL 14.

Por otra parte, el artículo 158 del Código General del Proceso, señala de manera exegética que el amparo de pobreza se termina a solicitud de parte no de oficio, y siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión. Con lo cual hay una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el DEFENSOR PUBLICO designado no advierte esa irregularidad y no se comunica conmigo para velar por el respeto de mis garantías procesales, razón por la cual, solicito a su honorable despacho designar un nuevo apoderado judicial para que cumpla con el deber de ejercer mi representación judicial en virtud de amparo de pobreza.

3. CONCLUSIÓN:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de“(...) Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (...)”; y en su defecto, correr traslado y exhibir el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado y designar DEFENSOR PUBLICO, para que comparezca a defender mis garantías.

En caso no prosperar la presente reposición, en los mismos términos sustento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80798890

REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, Proceso No. 2022-0179; JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá

Zipaquirá / Cundinamarca

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2589-94-003-003-2022-00179-00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como parte demandada, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado **16 de febrero de 2024**, la anterior providencia es notificada por anotación en **Estado No. 006 de fecha 19 de febrero de 2024.**, para lo cual solicito a su honorable despacho requerir al DEFENSOR PUBLICO, que me fue designado e impuesto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá**, para que proceda a coadyuvar el presente recurso ordinario y extraordinario, toda vez que el abogado no se ha comunicado conmigo desde que fue nombrado y sus actuaciones se han limitado a presentar renuncia del cargo de ABOGADO en virtud de amparo de pobreza, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que:

“(…) Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (…)”.

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho, que al extremo **DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, no se le corrió traslado por parte del extremo demandante del **“original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado.”**, situación que es contraria a lo que en derecho corresponde, y situación que no advierte el **DEFENSOR PUBLICO** que me fue asignado por su honorable despacho judicial, violentándose con ello mis garantías a procesales, relacionadas con el hecho de conocer las pruebas, como lo es el título valor original y tener derecho controvertir el mismo.

Tenga en cuenta el Despacho, que el extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, invoco el instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de ejercer su defensa, de conformidad con lo expuesto en la SENTENCIA T – 114 DE 2007.

En mi condición de extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, pese a ser ABOGADO, no estoy obligado constitucionalmente a ejercer mi defensa judicial, al interior del proceso de referencia, debido a mi incapacidad material y en sujeción a lo consagrado en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** de 1991, en lo relacionado al **DERECHO A LA DEFENSA / Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.** **DERECHO A LA IGUALDAD / ART. 13**, a la **DIGNIDAD HUMANA / ART. 01**, el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** de la ley, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** y el **DEBIDO PROCESO**, de conformidad, con el **Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.**

Desde el momento en que eleve ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá**, solicitud de **AMPARO DE POBREZA** en los términos consagrados en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** de 1991, y la **LEY 1564 DE 2012** “*Por medio de la cual se expide el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y se dictan otras disposiciones*”, en condición de extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, pese a ser ABOGADO, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991**, que nos rige consagra en su **Artículo 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991** . *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

El extremo **DEMANDANTE**, de conformidad a lo ordenado en auto “(...) **Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado.** (...)”., al no correrse traslado por parte del honorable despacho judicial del título original en forma previa al extremo DEMANDADO, toda vez que el extremo DEMANDANTE no lo hizo conforme lo ordena el CODIGO DE PROCEDIMIENTO GENERAL, para efectos de validar el contenido de dicho título ejecutivo que está en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado y en contravía del debido proceso y derecho a controvertir las pruebas, lo cual abiertamente está en contra vía de los principios de favorabilidad e igualdad ante la ley, en los términos del **Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea*

sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **debido proceso** público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por lo que, solicito en forma respetuosa, pese a la constante violentación de mis garantías procesales y sustanciales como extremo DEMANDADO, al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**, y se proceda a revocar dicha decisión judicial, y en su defecto se corra traslado como en derecho corresponde del título valor pagaré original, toda vez que en mi condición de extremo DEMANDADO desconozco el contenido del mismo.

Pues, existe una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y se observa la falla en el servicio del operador de justicia que teniendo todas las herramientas jurídicas que le atribuyen la Constitución Política y el Código General del proceso, no impone multa al extremo DEMANDANTE al no cumplir con la carga procesal de enviar copia autentica del título valor original por el cual se persigue la obligación, al no exhibir el mismo al extremo DEMANDADO, en los términos del **CAPÍTULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de

medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Razón por la cual, solicito se imponga multa al extremo DEMANDANTE y a su apoderado judicial, y se compulsen copias ante la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL, en los términos del **CAPÍTULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS / NUMERAL 14.**

Por otra parte, el artículo 158 del Código General del Proceso, señala de manera exegética que el amparo de pobreza se termina a solicitud de parte no de oficio, y siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión. Con lo cual hay una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el DEFENSOR PUBLICO designado no advierte esa irregularidad y no se comunica conmigo para velar por el respeto de mis garantías procesales, razón por la cual, solicito a su honorable despacho designar un nuevo apoderado judicial para que cumpla con el deber de ejercer mi representación judicial en virtud de amparo de pobreza.

3. CONCLUSION:

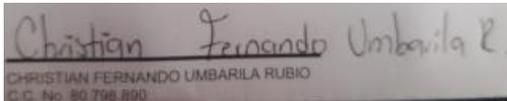
Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de“(…) **Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (…)**”; y en su defecto, correr traslado y exhibir el **original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría**

del juzgado y designar DEFENSOR PUBLICO, para que comparezca a defender mis garantías.

En caso no prosperar la presente reposición, en los mismos términos sustento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80 798 890

REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, Proceso No. 2022-0179; JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA.

REPOSICION y APELACION (02) - (auto (02) notificado por estado 19 febrero 2023)

CAROLINA ROZO MORENO <SALVATION_510@hotmail.com>

Jue 22/02/2024 12:51 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquirá <j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Cal_mies@outlook.es <Cal_mies@outlook.es>

📎 1 archivos adjuntos (45 KB)

REPOSICION y APELACION (02) - (auto (02) notificado por estado 19 febrero 2023).docx;

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá

Zipaquirá / Cundinamarca

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2589-94-003-003-2022-00179-00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como parte demandada, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra los autos calendados 16 de febrero de 2024, la anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 006 de fecha 19 de febrero de 2024., para lo cual solicito a su honorable despacho requerir al DEFENSOR PUBLICO, que me fue designado e impuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá, para que proceda a coadyuvar el presente recurso ordinario y extraordinario, toda vez que el abogado no se ha comunicado conmigo desde que fue nombrado y sus actuaciones se han limitado a presentar renuncia del cargo de ABOGADO en virtud de amparo de pobreza, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que:

“Teniendo en cuenta la solicitud, para la práctica de la toma de muestras grafológicas al demandado respecto a la tacha de falsedad decretada y solicitada por el este, se fija el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las (09:30 a.m.) para que acuda a las instalaciones de este Despacho judicial, aportando.....”

“(...) Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (...)”.

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho, que al extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, no se le corrió traslado por parte del extremo demandante del “original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado.”, situación que es contraria a lo que en derecho corresponde, y situación que no advierte el DEFENSOR PUBLICO que me fue asignado por su honorable despacho judicial, violentándose con ello mis garantías a procesales, relacionadas con el hecho de conocer las pruebas, como lo es el título valor original y tener derecho controvertir el mismo, y de adelantarse dicha audiencia y/o diligencia grafológica sin el descubrimiento de dicho título valor objeto del proceso por el cual he sido demandado, afectaría la igualdad de las partes para conocer y controvertir las pruebas, y más tratándose de un título valor tachado de falso, por suplantación y política bancaria fraudulenta del DEMANDANTE.

Tenga en cuenta el Despacho, que el extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, invoco el instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de ejercer su defensa, de conformidad con lo expuesto en la SENTENCIA T – 114 DE 2007.

En mi condición de extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, pese a ser ABOGADO, no estoy obligado constitucionalmente a ejercer mi defensa judicial, al interior del proceso de referencia, debido a mi incapacidad material y en sujeción a lo consagrado en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, en lo relacionado al DERECHO A LA DEFENSA / Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991., DERECHO A LA IGUALDAD / ART. 13, a la DIGNIDAD HUMANA / ART. 01, el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y el DEBIDO PROCESO, de conformidad, con el Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.

Desde el momento en que eleve ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá, solicitud de AMPARO DE POBREZA en los términos consagrados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, y la LEY 1564 DE 2012 “Por medio de la cual se expide el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y se dictan otras disposiciones”, en condición de extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, pese a ser ABOGADO, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, que nos rige consagra en su Artículo 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991 .. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El extremo DEMANDANTE, de conformidad a lo ordenado en auto “(...) Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (...)”, al no correrse traslado por parte del honorable despacho judicial del título original en forma previa al extremo DEMANDADO, toda vez que el extremo DEMANDANTE no lo hizo conforme lo ordena el CODIGO DE PROCEDIMIENTO GENERAL, para efectos de validar el contenido de dicho título ejecutivo que está en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado y en contravía del debido proceso y derecho a controvertir las pruebas, lo cual abiertamente está en contra vía de los principios de favorabilidad e igualdad ante la ley, en los términos del Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado

judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por lo que, solicito en forma respetuosa, pese a la constante violentación de mis garantías procesales y sustanciales como extremo DEMANDADO, al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., y se proceda a revocar dicha decisión judicial, y en su defecto se corra traslado como en derecho corresponde del título valor pagaré original, toda vez que en mi condición de extremo DEMANDADO desconozco el contenido del mismo.

Pues, existe una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y se observa la falla en el servicio del operador de justicia que teniendo todas las herramientas jurídicas que le atribuyen la Constitución Política y el Código General del proceso, no impone multa al extremo DEMANDANTE al no cumplir con la carga procesal de enviar copia auténtica del título valor original por el cual se persigue la obligación, al no exhibir el mismo al extremo DEMANDADO, en los términos del CAPÍTULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Razón por la cual, solicito se imponga multa al extremo DEMANDANTE y a su apoderado judicial, y se compulsen copias ante la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL, en los términos del CAPÍTULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS / NUMERAL 14.

Por otra parte, el artículo 158 del Código General del Proceso, señala de manera exegética que el amparo de pobreza se termina a solicitud de parte no de oficio, y siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión. Con lo cual hay una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el DEFENSOR PUBLICO designado no advierte esa irregularidad y no se comunica conmigo para velar por el respeto de mis garantías procesales, razón por la cual, solicito a su honorable despacho designar un nuevo apoderado judicial para que cumpla con el deber de ejercer mi representación judicial en virtud de amparo de pobreza.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones judiciales de "Teniendo en cuenta la solicitud, para la práctica de la toma de muestras grafológicas al demandado respecto a la tacha de falsedad decretada y solicitada por el este, se fija el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las (09:30 a.m.) para que acuda a las instalaciones de este Despacho judicial, aportando..... ", y en su defecto correr traslado del título original y así poder validar el contenido del mismo, que se pretende cobrar en mi contra mediante política bancaria fraudulenta, suplantando mi identidad; y en defecto reprogramar fecha para adelantar diligencia grafológica.

"(...) Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (...)."; y en su defecto, correr traslado y exhibir el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado y designar DEFENSOR PUBLICO, para que comparezca a defender mis garantías.

Se proceda a se imponer multa al extremo DEMANDANTE y a su apoderado judicial, y se compulsen copias ante la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL, en los términos del CAPÍTULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS / NUMERAL 14.

En caso no prosperar la presente reposición, en los mismos términos sustento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, Proceso No. 2022-0179; JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá

Zipaquirá / Cundinamarca

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2589-94-003-003-2022-00179-00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como parte demandada, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra los autos calendados **16 de febrero de 2024**, la anterior providencia es notificada por anotación en **Estado No. 006 de fecha 19 de febrero de 2024.** para lo cual solicito a su honorable despacho requerir al DEFENSOR PUBLICO, que me fue designado e impuesto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá**, para que proceda a coadyuvar el presente recurso ordinario y extraordinario, toda vez que el abogado no se ha comunicado conmigo desde que fue nombrado y sus actuaciones se han limitado a presentar renuncia del cargo de ABOGADO en virtud de amparo de pobreza, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que:

“Teniendo en cuenta la solicitud, para la práctica de la toma de muestras grafológicas al demandado respecto a la tacha de falsedad decretada y solicitada por el este, se fija el veintinueve (29) de febrero de dos mil

veinticuatro (2024) a las (09:30 a.m.) para que acuda a las instalaciones de este Despacho judicial, aportando.....”

“(…) Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (…)”.

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho, que al extremo **DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, no se le corrió traslado por parte del extremo demandante del “original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado.”, situación que es contraria a lo que en derecho corresponde, y situación que no advierte el **DEFENSOR PUBLICO** que me fue asignado por su honorable despacho judicial, violentándose con ello mis garantías a procesales, relacionadas con el hecho de conocer las pruebas, como lo es el título valor original y tener derecho controvertir el mismo, y de adelantarse dicha audiencia y/o diligencia grafológica sin el descubrimiento de dicho título valor objeto del proceso por el cual he sido demandado, afectaría la igualdad de las partes para conocer y controvertir las pruebas, y más tratándose de un título valor tachado de falso, por suplantación y política bancaria fraudulenta del **DEMANDANTE**.

Tenga en cuenta el Despacho, que el extremo **DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, invoco el instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de ejercer su defensa, de conformidad con lo expuesto en la SENTENCIA T – 114 DE 2007.

En mi condición de extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, pese a ser ABOGADO, no estoy obligado constitucionalmente a ejercer mi defensa judicial, al interior del proceso de referencia, debido a mi incapacidad material y en sujeción a lo consagrado en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** de 1991, en lo relacionado al **DERECHO A LA DEFENSA / Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.** **DERECHO A LA IGUALDAD / ART. 13,** a la **DIGNIDAD HUMANA / ART. 01,** el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** de la ley, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** y el **DEBIDO PROCESO, de conformidad,** con el **Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.**

Desde el momento en que eleve ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Zipaquirá,** solicitud de **AMPARO DE POBREZA** en los términos consagrados en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** de 1991, y la **LEY 1564 DE 2012** “*Por medio de la cual se expide el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y se dictan otras disposiciones*”, en condición de extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, pese a ser ABOGADO, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991,** que nos rige consagra en su **Artículo 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991 .** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

El extremo **DEMANDANTE,** de conformidad a lo ordenado en auto “(...) **Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (...)**”, al no correrse traslado por parte del honorable despacho judicial del título original en forma previa al extremo DEMANDADO, toda vez que el extremo DEMANDANTE no lo hizo conforme lo ordena el CODIGO DE PROCEDIMIENTO GENERAL, para efectos de validar el contenido de dicho título ejecutivo que está

en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado y en contravía del debido proceso y derecho a controvertir las pruebas, lo cual abiertamente está en contra vía de los principios de favorabilidad e igualdad ante la ley, en los términos del **Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

Por lo que, solicito en forma respetuosa, pese a la constante violentación de mis garantías procesales y sustanciales como extremo DEMANDADO, al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**, y se proceda a revocar dicha decisión judicial, y en su defecto se corra traslado como en derecho corresponde del título valor pagaré original, toda vez que en mi condición de extremo DEMANDADO desconozco el contenido del mismo.

Pues, existe una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y se observa la falla en el servicio del operador de justicia que teniendo todas las

herramientas jurídicas que le atribuyen la Constitución Política y el Código General del proceso, no impone multa al extremo DEMANDANTE al no cumplir con la carga procesal de enviar copia autentica del título valor original por el cual se persigue la obligación, al no exhibir el mismo al extremo DEMANDADO, en los términos del **CAPÍTULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Razón por la cual, solicito se imponga multa al extremo DEMANDANTE y a su apoderado judicial, y se compulsen copias ante la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL, en los términos del **CAPÍTULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS / NUMERAL 14.**

Por otra parte, el artículo 158 del Código General del Proceso, señala de manera exegética que el amparo de pobreza se termina a solicitud de parte no de oficio, y siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión. Con lo cual hay una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el DEFENSOR PUBLICO designado no advierte esa irregularidad y no se comunica conmigo para velar por el respeto de mis garantías procesales, razón por la cual, solicito a su honorable despacho designar un nuevo apoderado judicial para que cumpla con el deber de ejercer mi representación judicial en virtud de amparo de pobreza.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones judiciales de **“Teniendo en cuenta la solicitud, para la práctica de la toma de muestras grafológicas al demandado respecto a la tacha de falsedad decretada y solicitada por el este, se fija el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las (09:30 a.m.) para que acuda a las instalaciones de este Despacho judicial, aportando.....”** , y en su defecto correr traslado del título original y así poder validar el contenido del mismo, que se pretende cobrar en mi contra mediante política bancaria fraudulenta, suplantando mi identidad; y en defecto reprogramar fecha para adelantar diligencia grafológica.

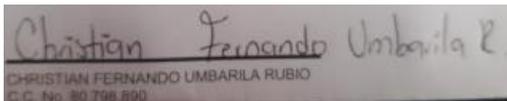
“(...) Atendiendo, el informe, téngase en cuenta que el demandante allegó a través de correo certificado el original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado. (...)”; y en su defecto, correr traslado y exhibir el **original del pagaré que se ejecuta, el cual se mantendrá en custodia del Despacho a través de la Secretaría del juzgado** y designar DEFENSOR PUBLICO, para que comparezca a defender mis garantías.

Se proceda a se imponer multa al extremo DEMANDANTE y a su apoderado judicial, y se compulsen copias ante la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL, en los términos del **CAPÍTULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS / NUMERAL 14.**

En caso no prosperar la presente reposición, en los mismos términos sustento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, Proceso No. 2022-0179; JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA.